



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	2019-01377
<b>Tema</b>	Resuelve recurso

Mediante auto del 19 de julio de 2021 se dispuso a compulsar copias a la Sala Disciplinaria por la renuencia del curador ad litem designado de asumir el cargo encomendado.

Del anterior auto se impetró recurso de reposición por el curador afectado.

### **EL RECURSO**

En orden a lo que se explica, el recurrente fundamentó su inconformidad:

Afirma que no es cierto el hecho de que yo haya repudiado el nombramiento como curador en este proceso, y al contrario, una vez enterado del nombramiento ha comparecido virtualmente a atender los diferentes requerimientos que se le han formulado, y se puso a disposición del despacho bien para ejercer el cargo o en su caso, para lo que se ha requerido.

Sostiene que el 9 de octubre de 2020 emitió respuesta al nombramiento indicándole al Despacho que ya había sido nombrado curador en el número de radicados mínimos que establece la norma, y para ello aportó la documentación de soporte que tenía en su poder, referente a cada uno de esos radicados.

Señala que de igual forma, y en caso del Despacho no considerar la justificación, se procediera con la notificación formal a las direcciones electrónicas informadas, suministrando copia o vinculo de acceso al expediente digital para proceder con el ejercicio del cargo.

Con base en lo anterior, solicita, se reponga el auto que ordena compulsar copias en su contra y entender que ya está ejerciendo el cargo con las actuaciones que he realizado, sin perjuicio de la remisión del expediente del proceso.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto de 19 de julio de 2021, que ordenó compulsar copias contra curador renuente a aceptar designación o si por el contrario aportó prueba de haber sido designado en más de cinco procesos.

### **DEL CASO CONCRETO**

Consagra el artículo 318 del Código general del proceso que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

En la providencia del 19 de julio de 20201, se dispuso por parte del Despacho, compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a fin de que se sirvan aplicar las sanciones a que haya lugar por la renuencia del abogado SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO al cargo de Curador Ad Litem.

Mediante correo electrónico del 23 de marzo del presente año (Archivos digitales 29 y 30), el ahora recurrente, manifiesta que incorpora como anexo en archivo comprimido la información sobre cada uno de los procesos en los que he sido nombrado como curador ad litem y que en el evento que el juzgado no considera relevarlo del nombramiento, solicita se le notificara formalmente al correo informado.

Revisada nuevamente la información y anexos presentados por el curador ad litem, se tiene que aportó copias de respuestas de demandas en procesos que actúa como curador ad litem, así:

Copia contestación demanda- radicado 05.001.40.03.012.2018.00642.00  
Copia contestación demanda- radicado 05 001 41 05 003 2016 00019 00  
Copia contestación demanda- radicado 05.001.40.03.025.2016.00936.00  
2016-852 Notificación personal curador aplicación de Whatsapp  
Copia contestación demanda- radicado 05.001.40.03.021.2018.00249.00  
Copia contestación demanda- radicado 05.001.40.03.023.2017.00391.00

Se tiene que por auto del 9 de abril de 2021 dispuso no tener en cuenta la excusa del curador designado y ordenó requerirlo para que allegara constancias de nombramiento como curador en los procesos señalados o constancias en que se haya notificado como tal.

Señala el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso:

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.". subrayas intencionales.

De la norma en cita el legislador efectivamente dispuso la forzosa aceptación del cargo de curador ad litem, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Ahora bien, ante el requerimiento del 9 de abril el ahora recurrente no aportó constancia de nombramiento o notificación como curador en los procesos señalados, pero si adjuntó prueba sumaria de estar actuando en más de cinco procesos, mismas que no fueron desacreditadas o tachadas de falsas, con las copias simples de las contestaciones en calidad de curador y notificación como curador, por lo que habrán de tenerse como válidas las pruebas documentales aportadas por el recurrente.

Además de lo anterior, como bien lo indica el recurrente en respuesta al requerimiento, siempre solicitaba que en caso de no reconocer sus excusas, se le notificara y remitiera el enlace del expediente para actuar en la calidad designada.

De acuerdo con lo indicado, y dado que el legislador, en la norma en comento solo exige se acredite el estar actuando en más de cinco procesos, sin precisar con qué tipo de prueba se acreditaría dichas actuaciones y dado que adquirir las certificaciones de notificación o actuación en los diferentes despachos judiciales, es complicado, por no decir imposible dentro de los cinco los cinco días establecidos, el Despacho habrá de replantear la posición adoptada por auto del 9 de abril de 2021 y del 9 de julio del presente año y en su lugar disponer aceptar los planteamientos expuestos por el curador designado.

Empero por economía procesal y dado que el recurrente en sus respuestas al requerimiento del Despacho solicitaba expresamente, que en caso de no eximirlo de la designación del cargo de curador, se le notificara formalmente del nombramiento y que contestó la demanda, habrá de revocar el auto impugnado, teniendo notificado al curador de todas las actuaciones surtidas en el proceso.

En ese orden, en mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el  
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REPONER** el auto de 19 de julio de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO. Incorporar** al expediente contestación sin excepciones aportados por el curador Ad Litem y tener dicha contestación como válida para los efectos procesales en la presente demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Mauricio Espinosa Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61c8681036dd931efd98e321cd8e87892b1deaa1cf71a57d106491ac7aecf82**

Documento generado en 19/11/2021 04:00:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>